

JUICIO: FLORIAN BECK C/ CONSEJO DE DEFENSA NACIONAL (CODENA) Y OTRO S/  
AMPARO

S.D. Nº: 59

Asunción, 05 de marzo de 2024

**VISTO:** estos autos, y.-

**RESULTA:**

Que, en fecha 23 de febrero de 2024, conforme al escrito obrante en autos, se presentó el abogado FLORIAN BECK, por sus propios derechos y en causa propia, a fin de promover Amparo constitucional contra el CONSEJO DE LA DEFENSA NACIONAL (CODENA) e INSTITUTO DE ALTOS ESTUDIOS ESTRATEGICOS (IAEE), manifestando en los siguientes términos: “vengo a interponer acción de amparo de acceso a la información contra CODENA y el IAEE que depende directamente de la CODENA, ”.- Por providencia de fecha 23 de febrero de 2023, se tuvo por iniciado el juicio de amparo y se libró oficio a las instituciones demandadas a fin de que remita un informe circunstanciado sobre los antecedentes que provocaron la presente acción, manifestando el amparista en su escrito de presentación: “...este amparo tiene la finalidad que Usia ordene a la codena (y el IAEE, como dependencia de CODENA) la provisión de la información pública que me he negado en forma manifiestamente ilegítima, con costas, por solo quedarme esta vía para reclamar mi derecho debido a la denegación por parte de la institución. Ya que tuve un perjuicio grave en un viaje que fue obligatorio por parte de la Institución. Ya que tuve un perjuicio grave en un viaje que fue obligatorio por parte de la institución durante la Maestría que cursé en la misma, las consultas realizadas por el amparistas son “causal por rechazo de viaje pre pagado” en fecha 17 de octubre de 2023, pedido de reconsideración a la institución a la respuesta de fecha 23 de octubre de 2023, repuesta a la solicitud de reconsideración en fecha 26 de octubre de 2023. En razón de las preguntas respondidas no fueron las solicitadas en la solicitud N° 76.518.-

Luego, en fecha 23 de febrero de 2024, conforme al escrito obrante en autos, se presentó el Asesor Jurídico el Abg. RODRIGO JAVIER VILLAGRA MENDIENTA, a fin de contestar el traslado y solicita el rechazo de la presenta acción en los siguientes términos: “... es totalmente fuera de la verdad el hecho denunciado por el recurrente de haberse negado información alguna, el Sr. Florian Beck, ha realizado mediante el portal de acceso ciudadano a la información pública reiteradas consultas sobre un problema en específico, aparentemente ocurrido en un viaje académico realizado como cursante de una maestría desarrollada en fecha 17 de octubre de 2023, el mismo ha solicitado información sobre causales de la denegación de ingreso a las instalaciones del Comando Sur, durante un viaje académico correspondiente al programa de maestría planificación V Conducción Estratégicas Nacional (PMPCEN), obrante a fs. 03 de escrito de la acción, se puede leer que en fecha 23 de octubre la solicitud de información fue contestada, mencionándole que dichas consultas debe



realizarlas a la institución donde él mismo está cursando su maestría e inclusive se la había agregado un link adjunto a la contestación para que lo pueda hacer por ese medio tecnológico. Posteriormente el mismo, ha formulado una reconsideración a la respuesta brindada, manifestando a su entendimiento se le ha negado la información requerida, a lo que la Secretaría Permanente gerenció los recaudos necesarios para brindar al ciudadano las informaciones que está requiriendo, así en fecha 26 de octubre de 2023, recibe la respuesta... Que como se desprende de la ultima parte del escrito de planteamiento de la presente acción de Amparo Constitucional, la finalidad de esta acción es que S.S. ordene al CODENA y el IAEE la provisión de la información publica que se le ha negado a señor Florian Beck y teniendo en cuenta las mismas afirmaciones realizadas a la secretaria Permanente han sido respondidas en tiempo y forma adecuada, es mas se evidencia que a pesar de no contar con lo requerido por el amparista, se ha arbitrado por los medios posibles, la obtención de una respuesta a sus consultas y se le ha proporcionado todo en cuanto fue posible, con la mayor celeridad, entonces resulta totalmente fuera de verdad el hecho de negación de informaciones que se denuncia y que motiva la presente acción de Amparo Constitucional".-

Por último, en fecha 29 de Febrero de 2024 se tuvo por agregado el informe presentado y se llamó autos para sentencia.-

### **CONSIDERANDO:**

Que, el señor FLORIAN BECK promovió Amparo constitucional contra el CONSEJO DE LA DEFENSA NACIONAL (CODENA) dependiente del INSTITUTO DE ALTOS ESTUDIOS ESTRATEGICOS (IAEE), a fin de que este provea las informaciones que les fueras requeridas conforme solicitudes N° 46157 y N° 76517, en específico, "Causal de rechazo de viaje pre pago", proveniente de los siguientes: el amparista como estudiante inscripto en el curso de maestría en el IAEE, tuvo la obligación de participar a viaje de estudiante teniendo como destino Miami E.E. U.U. como parte del programa organizado por el Instituto de Altos Estudios Estratégicos, uno de las visitas del curso fue el Comando Sur, que fuera prevista para el día 10 de octubre de 2023, en la ocasión cinco minutos antes de la salida del autobús que llevaba al grupo al Comando Sur, el nombre del amparista no figuraba en lista de participaste, debido a una supuesta llamada del Pentágono del Gobierno de los EE.UU., información proporcionada por el Director Académico CNEL Pedro Arguello, con dudas a la veracidad de la información, procede a la investigación mas afondo, sin recibir información alguna de los llamados a las siguientes personas General Nery Torres Laconich y su ayudante Capitán Yamanish, sin información alguna. Posterior al mismo el Coronel Ever Osmik, siendo enlace con el Comando Sur, informa supuestamente, que la Embajada de Paraguay en los Estados Unidos, había transmitido la instrucción de no permitir la participación en la institución militar, solicitada la información al Coronel Ever Osmik, contesta que ni la Embajada de Paraguay en EE.UU. ni el pentágono tendrían que justificar su decisión. El amparista al día siguiente solicita una reunió con el Director Académico y los dos coordinadores, el CNEL Hugo Rodríguez y CNEL Ramón Gómez. Accediendo a su pedido, a lo que El CNEL Pedro Arguello informa que la supuesta negativa de su participación proviene directo del Pentágono y que no contaban con documentación al respecto. A lo que con el fin de obtener información en forma escrita ante los tres Cneles, lo hace en fecha 11 de octubre de 2023.-



Contestado el informe circunstanciado por el demandado, que las afirmaciones del amparista, de que se ha sido afectado su credibilidad y reputación y de que el recurrente ha sufrido un daño académico y económico, ninguna de dichos extremos tienen sustento formal ni material, pues el mismo ha realizado el viaje académico junto con sus otros compañeros de cursos, solo no pudo ingresar a una instalación específica que formaba parte del recorrido del viaje, es así como lo afirma el propio amparista en la página 09 de su escrito de presentación, el mismo completó el programa de la maestría hoy día siendo egresado de la misma, tal como se puede observar en la resolución N° 19 de fecha 23 de noviembre de 2023, donde figura la lista de egresado en el número 18 adjuntándose la misma esta presentación, tampoco ha arrimado documentos ni fundamentos que haga entender que el recurrente ha sufrido algún menoscabo en sus derechos y personales o civiles, ni alguna erogación económica diferente al de otros cursantes de la misma maestría, debiendo irremediamente ser rechazado la presente acción de amparo, por no existir elementos facticos ni motivaciones objetivas y materiales para la misma, pues no se le ha negado en ningún momento las solicitudes de información realizadas mediante el portal de referencia tal y como se puede observar en su propia presentación.-

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Nacional, puede promover el amparo constitucional “toda persona que por un acto u omisión, manifiestamente ilegítimo, de una autoridad o de un particular, se considere lesionada gravemente, o en peligro de serlo en derecho o garantías consagrados en esta Constitución o en la ley, y que debido a la urgencia del caso no pudiera remediarse por la vía ordinaria”. –

De ello se puede deducir que la procedencia de esta garantía constitucional se halla supeditado a la concurrencia de los siguientes requisitos: “a) acto u omisión manifiestamente ilegítimo; b) lesión grave o en peligro inminente de serlo en derechos o garantías consagrados en la Constitución Nacional, o en la Ley, c) que el caso no pudiera remediarse por la vía ordinaria; y d) urgencia. La falta de alguno de ellos torna improcedente el amparo.-

Es bien sabido que el amparo es una vía excepcional para obtener la protección jurisdiccional, que funciona en defecto o a falta de recursos o medios oportunos o idóneos, es decir, sólo es utilizable en las delicadas y extremas situaciones en las que por inexistencia o carencia de otras vías legales aptas para la salvaguarda de derechos fundamentales consagrados en el Constitución Nacional, y exige para su apertura circunstancias muy particulares caracterizadas por la presencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiestas, que, ante la ineficacia de los procedimientos ordinarios, originan un daño concreto y grave, sólo eventualmente reparable por esta vía de carácter urgente.-

En el presente caso, los informes solicitados por el amparista, fueron evacuados anterior a la presentación a la acción, situación que puede ser corroborados conformes las constancias de autos, como sí se desprende que en autos obran los informe proporcionados por el mismo recurrente, si bien el mismo no se ha mostrado acorde por las respuestas recibidas, no resta colegir que el amparista contaba con otra garantía constitucional que demás está decir que existen vías pertinentes para que la pretensión del accionante.-

Por otro lado no puede hablarse de existencia real de información o datos que haya dañado o

perjudicado de alguna u otra forma los derechos del actor, en autos se encuentra agregado la Resolución N° 19/2023 por la cual se reconoce los estudios realizados y se conceden título a los agregados de la LV promoción del programa de maestría en planificación y conducción estratégicas nacional (PMPHEN) del instituto de altos estudios estratégicos correspondiente al año académico 2023, en la cual el Sr. FLORIAN BECK, se encuentra en el N° 18 de la lista oficial, es decir egresado o culminado el curso, y por tanto no fue perjudicado a nivel académico por la no participación del mismo en el lugar que motivo el amparo, es decir el no ingreso al Comando Sur.-

Nos resta decir que el presente amparo no puede ser acogida como información pública, puesto que la misma versa sobre información específica a la persona del recurrente y no de carácter pública, pues no reuniendo los presupuestos constituciones que tornan procedentes está acción, pues resulta claramente discernibles, pues el mismo es un garantía que pretende, acceder a información y a los que datos que sobre el peticionante obra en registros oficiales o privados de carácter público.-

Consecuentemente, al no reunirse entonces los requisitos expuestos más arriba, corresponde declarar inoficioso la presente acción de Amparo Constitucional promovido por FLORIAN BECK.-

Con respecto a las costas, las mismas deben ser impuestas en el orden causado, en razón de que el demandado, al momento de presentar el informe requerido mostró su predisposición de contestar para el tratamiento de este.-

Por lo tanto, conforme con las consideraciones que preceden, el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Décimo Noveno Turno de la Capital.-

#### **RESUELVE:**

**DECLARAR** inoficioso la presente acción de Amparo Constitucional promovida por **FLORIAN BECK** contra el **CONSEJO DE LA DEFENSA NACIONAL (CODENA) e INSTITUTO DE ALTOS ESTUDIOS ESTRATEGICOS (IAEE)**, conforme con los argumentos expuestos en el exordio de la presente resolución.-

**IMPONER** costas en el orden causado.-

**REGISTRAR Y CONSERVAR** en el gestor documental del Poder Judicial en los términos del art. 66 de la Ley N° 6822/22, conforme con el ítem 5, “conservación de documentos electrónicos”, del protocolo de tramitación electrónica aprobado por ACORDADA N° 1108 del 31 de agosto de 2016 emanada de la Corte Suprema de Justicia. -

CONSTANCIA: ESTA RESOLUCIÓN FUE REGISTRADA DIGITALMENTE EN LA DIRECCIÓN DE ESTADÍSTICA JUDICIAL.

Firmado digitalmente por:  
CLAUDIA JACQUELINE  
DOMINGUEZ DE  
BARRIOS

Para conocer la  
validez del  
documento,  
verifique aquí.

